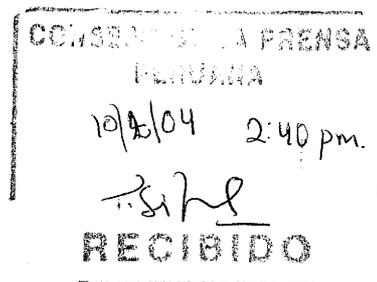


Lima, 10 de febrero de 2004

Dr.

Mario Pasco Cosmópolis
Presidente del Tribunal de Ética
Consejo de la Prensa Peruana
Presente.-



De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para solicitarle un pronunciamiento del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana sobre el ejercicio de defensa del trabajo que ejercí, mediante un artículo en el diario "Expreso" -del que soy columnista semanal-, ante un pedido de un miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, de cesarme sin causa alguna del cargo de Jefe de comunicaciones de esa institución del Estado, que ejerzo como funcionario de carrera desde el 16 de febrero del año 2000. Tengo noticia de que dicho miembro del Consejo Directivo argumenta ahora que debo ser despedido a causa de haber escrito dicho artículo, que considera ofensivo, pese a que se trata un artículo informativo y de opinión.

Me tomo la libertad de hacer esta solicitud, puesto que está en cuestionamiento la licitud moral del ejercicio de expresión y de opinión en un medio de comunicación, por un periodista profesional en ejercicio, en materia de autodefensa del derecho de trabajo.

Agradeciéndole de antemano la atención de esta solicitud, le saluda atentamente,

Federico Prieto Celi
DNI 08238468
Av. Santo Toribio 210 – San Isidro - Lima
Tf. 440-4517 y 9992-7601

Adjunto:

Ayuda-Memoria con la cronología de los hechos.
Fotocopias de documentos pertinentes.

AYUDA MEMORIA

1. El 15 de febrero de 2000 fui nombrado, después de cumplir los trámites de ley, Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS).
2. Mi trayectoria periodística de cuarenta años de ejercicio es conocida por la opinión pública. Las autoridades de la SEPS han respetado mi derecho de opinar mediante artículos semanales en los diarios "El Peruano", desde el 15 de marzo del 2002, y "Expreso", desde el 4 de abril de 2003. Nunca he abordado temas relativos a la SEPS en mis artículos, puesto que es el único tema para el que debo recabar permiso expreso de acuerdo al Código de Ética de mi institución.
3. A mediados de octubre es nombrado representante del Ministerio de Trabajo en el Consejo Directivo de la SEPS el Sr. José Lolas Miani.
4. Por esas fechas, el periodista de "Caretas" Sergio Carrasco me hace llegar la información, a través del periodista Víctor Alvarado, que Lolas ha ido a la redacción de esa revista, pidiendo "un tigre" para la jefatura de la Oficina de Comunicaciones de la SEPS, cargo que yo ocupó, y me sugiere que me cuide. Carrasco trabaja ahora en Palacio de Gobierno.
5. El 4 de noviembre, el Superintendente, Econ. César Donayre, me llama a su despacho el 4 de noviembre, y me comenta que en la segunda sesión del Consejo Directivo de la SEPS a la que asiste Lolas, ha dicho que yo debo salir, porque había escrito en los periódicos contra el presidente Alejandro Toledo, lo que puede probar, porque tiene recortes de mis artículos y que los traerá como pruebas. Nunca los trajo. Este comentario lo hace el Superintendente en presencia del Intendente, Ing. Carlos Antonio Jimeno. Me dice que no entiende por qué Lolas tiene esa inquina contra mí y que él ha cumplido con decir que no tiene cargos contra mí; y me sugiere que me defienda.
6. Siguiendo el consejo del Superintendente, escribo el viernes 7 de noviembre un artículo, en el que narro lo que está sucediendo conmigo en la SEPS –un asunto personal y no institucional- y aclaro que no conozco al Sr. Lolas. A la semana siguiente, el Superintendente me llama para comentar el artículo, esperando que así termine el acoso. El Ing. Jimeno también asiste a esta segunda reunión. Yo les recomiendo que se mantengan al margen de lo que parece ser una antipatía personal gratuita de Lolas contra mí.
7. Paralelamente a estos sucesos, fui informado por el ex director de "El Peruano", Hugo Garavito, que había hablado con el Sr. José Lolas Miani, para preguntarle la razón del acoso que estaba impulsando contra mí. La respuesta fue, por lo visto, que estaba dispuesto a cesarme en la SEPS pase lo que pase. Garavito le comentó a Lolas que él me había pedido que escribiera en que "El Peruano" y que me respaldaba.
8. El 12 de noviembre, me llama César Arias Quincot, jefe de la página editorial de "El Peruano" y me dice que el artículo que se publicaría al día siguiente será el último



artículo mío, de parte del director de entonces, Hugo Cuya Honores, porque como ya escribo en "Expreso" no tiene sentido que lo siga haciendo en "El Peruano". Hasta entonces, ello no había constituido obstáculo. Tanto, que Arias añade, que no hay crítica a la línea de mis artículos, que eran buenos. A mi consulta de si Lolás había hablado con "El Peruano" no hubo respuesta, pero es muy posible que la razón real de mi salida del diario oficial haya sido una gestión suya con el director para ese fin.

9. El congresista Ántero Flores-Aráoz presenta una consulta el 13 de noviembre al Ministro de Trabajo y al Superintendente, a causa del artículo, preguntando si hay realmente un afán de despedirme. En respuesta del 25 de noviembre, el Superintendente afirma que "el Consejo Directivo de la SEPS no ha adoptado ningún acuerdo de despido de personal durante mi gestión", y se remite a un informe del Intendente del 21 de noviembre, en el que este afirma que "la Intendencia General no ha solicitado en ningún momento la renuncia del Señor Federico Prieto Celi, el cual es funcionario de carrera y su desempeño es satisfactorio." El Intendente afirma asimismo, respecto a mi artículo, que "tiene conocimiento de dicha información a través de terceras personas".
10. Desconozco si el informe del Intendente General se fundamenta en informes técnicos de las áreas de la SEPS a las que se pueda haber hecho alguna consulta al respecto, como puedan ser la Oficina de Personal, la Oficina de Asesoría Jurídica u otras. Igualmente, desconozco si la SEPS ha procedido a realizar una consulta técnica externa.
11. Existen precedentes favorables al ejercicio del derecho de opinión de los trabajadores, empleados y funcionarios del Estado, en sentencias del Tribunal Constitucional, como la que contiene el Expediente N° 0866-2000-AA/TC, por ejemplo.
12. Hay que tener en cuenta que una empresa privada puede despedir intempestivamente a un trabajador pagándole un sueldo y medio por año a modo de indemnización, además de pagarle su CTS y lo que pueda deberle por vacaciones y gratificaciones. Sin embargo, la institución pública, aunque su régimen laboral sea el privado, no lo hace usualmente, puesto que debe justificar la razón de ese egreso extraordinario de dinero fiscal ante el MEF, lo que no tiene sustento en este caso. No queda, sino buscar un argumento de falta laboral grave, pero las auditorías internas y externas –incluida la del Banco Interamericano de Desarrollo– sobre mi gestión, que se han realizado, no han encontrado falta ni infracción alguna.
13. En este contexto, el 6 de febrero de 2004, el Superintendente actualiza la conformación del Comité de Honor de la SEPS, integrado ahora por los dos intendentes de área y la encargada de la Oficina de Administración y Finanzas. Ante la eventualidad de que sea llamado a declarar sobre este asunto, requiero del Consejo de la Prensa Peruana un pronunciamiento del Tribunal de Ética, puesto que está en juego la licitud moral del ejercicio de opinión en un medio de comunicación, por un periodista profesional en ejercicio, en materia de autodefensa del derecho de trabajo.

Lima, 10 de febrero de 2004



DOCUMENTOS ANEXOS

1. Contrato de Trabajo con la SEPS.
2. Artículo de “Expreso” del siete de noviembre de 2003.
3. Código de Ética de la SEPS.
4. Modificación al Código de Ética de la SEPS.
5. Consulta del congresista Ántero Flores-Aráoz al ministro de Trabajo Jesús Alvarado Hidalgo.
6. Consulta del congresista Ántero Flores-Aráoz al Superintendente César Donayre Cárdenas.
7. Respuesta del Ministerio de Trabajo al congresista Ántero Flores-Aráoz, que incluye la respuesta de la Superintendencia al congresista Ántero Flores-Aráoz.
8. Antecedente del Tribunal Constitucional.
9. Designación de los miembros del Comité de Honor de la SEPS.



CONTRATO N° 029 -2000/SEPS-OAF

CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO

Conste por el presente documento, que se suscribe por triplicado un contrato de trabajo a plazo indeterminado, que al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728 (Decreto Supremo N°003-98-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral) celebran por una parte, la **SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD**, con RUC N°37798584, con domicilio en la Av. Velasco Astete Cdra. 13, Distrito de Surco, representada por su Intendente General (e) Sr. **GUILLERMO GUIBOVICH PEREZ**, identificado con L.E. N° 08251126, a quien en adelante se le denominará **EL EMPLEADOR** y de otra, el Sr. **Federico Prieto Celi**, identificado con DNI N° 08238468, domiciliado en Avda. Santo Toribio N° 210, Distrito de San Isidro, a quien en adelante se le denominará **EL TRABAJADOR**, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO : ANTECEDENTES.- La Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) es un organismo público descentralizado del sector salud, creada por el Artículo 14° de la Ley N° 26790 para autorizar, regular y supervisar el funcionamiento y el uso correcto de los fondos administrados por las Entidades Prestadoras de Salud.-----

El desarrollo de las facultades de la SEPS y sus órganos de dirección ha sido regulado por los Decretos Supremos N° 006-97-SA, N° 009-97-SA y N° 005-98-SA, por los que se determinan las facultades del Intendente General para contratar a los trabajadores de la SEPS, bajo el régimen laboral de la actividad privada, en la modalidad de contrato a plazo indeterminado.-----

El presente contrato se suscribe con sujeción a la Resolución de Intendencia General N° 011 -2000-SEPS de fecha 22 de Febrero del 2000, se autoriza la contratación del personal en los cargos y con los montos remunerativos que se indican en el Informe N° 003-00/SEPS-IG.-----

SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO.- EL EMPLEADOR contrata los servicios de **EL TRABAJADOR**, para que se desempeñe en el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones, dando cumplimiento a las labores que correspondan a su cargo, así como a las que le sean encomendadas por LA SEPS en ejercicio de sus atribuciones establecidas por las leyes laborales y demás normas institucionales.-----

TERCERO: PLAZO.- El contrato de trabajo se inicia el 15 de Febrero del 2000, estableciéndose un período de prueba de tres meses.-----



CUARTO: REMUNERACIÓN.- EL EMPLEADOR, en contraprestación por los servicios de **EL TRABAJADOR**, se obliga a pagar una remuneración básica mensual de S/.10,965.50 (DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO Y 50/100 Nuevos Soles), de acuerdo con la política remunerativa de la SEPS. Igualmente se obliga a otorgarle dos gratificaciones al año y los beneficios que por Ley correspondan a **EL TRABAJADOR**.-----

EL EMPLEADOR efectuará la inscripción del trabajador en el libro de planillas, realizando las deducciones por concepto de aportaciones y contribuciones sociales, así como retenciones tributarias establecidas por la legislación de la materia.

QUINTO : OTRAS OBLIGACIONES.- EL TRABAJADOR deberá prestar sus servicios en el horario y conforme a las disposiciones que al respecto dicte **EL EMPLEADOR**-----

EL TRABAJADOR se compromete a guardar confidencialidad y reservas, así como a no usar, transferir o divulgar la información recibida y producida en el marco de la ejecución del presente contrato, **LA SEPS** es propietaria exclusiva de las creaciones producidas por **EL TRABAJADOR**, así como de los derechos de propiedad intelectual inherente a las mismas.-----

EL TRABAJADOR se compromete a suscribir simultáneamente a este contrato las Declaraciones Juradas que le solicite la SEPS en el marco de la legislación vigente.-----

SEXTO : EVALUACION PERIODICA DE DESEMPEÑO LABORAL.- EL EMPLEADOR aplicará periódicamente, procesos de evaluación del desempeño de los trabajadores, a fin de verificar la capacidad de **EL TRABAJADOR** en el cargo o función para la que ha sido contratado.-----

SEPTIMO : En todo lo no previsto en el presente contrato se estará a las disposiciones laborales que regulan el Régimen Laboral de la actividad privada.-----

OCTAVO : Las partes contratantes renuncian expresamente al fuero judicial de sus domicilios y se someten a la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de Lima, para resolver cualquier controversia que el cumplimiento del presente contrato pudiera originar.-----

Suscrito en Lima, el veintidós de Febrero del año dos mil.


Guillermo E. Guibovich Pérez
Intendente General (e)
EMPLEADOR



TRABAJADOR

Perú Posible, hoy

■ Soplan vientos que vienen con cierta fuerza, buscando provocar la renuncia de varios funcionarios públicos, también la mía —a causa de mis opiniones políticas—, del cargo que ocupo en la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, donde laboro desde hace tres años y pico. Tengo opiniones políticas, las sustento, me siento orgulloso de tenerlas y no voy a abdicar de ellas porque me mande pedir que renuncie un miembro recién nombrado del directorio, a quien ni siquiera conozco.

Durante los 39 años de ejercicio de mi profesión de periodista he querido mantener mi independencia de pensamiento político, no afiliándome a ningún partido, sin que ello obste para que haya sido llamado —en varias oportunidades— a trabajar en la administración pública, y haya representado —varias veces— al Perú en reuniones anuales de Cinterfor y UNESCO.

Para continuar en mi cargo, no he apelado a mi amistad con Toledo —de vieja data— y tampoco he acudido a él para pedirle favores ni prebendas. Sí, he querido dejar constancia de esa amistad, varias veces, cuando otros no lo hacían. Coincidimos en muchas cosas y discrepamos en algunas otras, como debe ser en un país democrático. Pero de ahí que mis opiniones políticas sean argumento válido para pedirme una renuncia, cuando ocupo un cargo de carrera y no de confianza, hay una distancia que hay que tener en cuenta.

Si se tiene o no en cuenta, pronto lo sabremos, si soy cesado en mi cargo. Y si sigo en el cargo, es porque José Lolas, el que propugna mi salida (y tesorero de Perú Posible, para más señas), ha sido puesto en su sitio. Y ya que hay que opinar, opino que su lugar no creo que sea el de ser nombrado miembro del directorio del Banco Central de Reserva del Perú, en la vacante que deja Julio Velarde, como ha recogido como rumor un diario local.

Muchos miembros de los partidos oficialistas desempeñan puestos públicos porque son llamados por el líder para ayudarle en el gobierno, lo que es normal; y otros buscan ocuparlos porque piensan que se merecen trabajar en el aparato del Estado, aunque nadie los llame.

Desde el primer día de este régimen, hemos visto el forcejeo entre los técnicos y los partidarios, en pugna por desalojar los segundos a los primeros, la mayor parte con éxito, aunque no siempre. Quizás el caso de Richard Webb sea el emblemático. Esta manera de actuar es un punto flaco de la vida política nacional. Tanto más cuanto que precisamente los organismos autónomos como el BCRP son peculiarmente sensibles a una injerencia indebida, si quieren trabajar con la independencia que les corresponde.

El Comité Ejecutivo Nacional del partido Perú Posible —para deslindar responsabilidades— debería emitir un comunicado o hacer una declaración afirmando que no tiene ninguna voluntad de copamiento del aparato estatal, lo que facilitaría la comprensión del pueblo sobre el accionar de los partidos, ya que actualmente el desencanto sobre ellos es tan grande que en el Perú alcanza apenas a un 8% de confianza popular, uno de los más bajos del continente (antepenúltimo, según Apoyo).

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 073-99-SEPS

Lima, 28 de Diciembre de 1999

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud en su calidad de organismo regulador y supervisor de las Entidades Prestadoras de Salud requiere establecer normas de conducta funcional que sustenten el correcto comportamiento de sus trabajadores en un marco de probidad y transparencia;

Que, se ha considerado necesario establecer los principios que regirán la relación de los trabajadores de la SEPS con las entidades sujetas a su supervisión así como respecto a la reserva que debe guardarse de la información obtenida como consecuencia del ejercicio del cargo;

Que, en aras de la transparencia de los actos de la Administración Pública se hace necesaria la publicación de la presente resolución;

En uso de las facultades conferidas por el inciso c) de; Artículo 11 ° del Decreto Supremo N° 005-98-SA, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo.

SE RESUELVE:

Artículo Unico .- Aprobar el Código de Etica de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud que consta de seis artículos y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CODIGO DE ETICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

ARTICULO 1º.- El Código de Etica, constituye el conjunto de principios de carácter moral que orientan y regulan la conducta de los trabajadores de la SEPS. Es un instrumento para evaluar su compromiso personal y profesional con el servicio público, que constituye la misión primordial de la organización.

ARTICULO 2º.- El personal de la SEPS es individualmente responsable por sus acciones y se conduce de acuerdo con los principios de; presente Código de Etica. Las infracciones al mismo acarrearán las sanciones que califique el Comité de Honor al que se refiere el artículo 60 de; presente Código así como aquellas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 3º.- Los trabajadores de la SEPS tienen la obligación y responsabilidad de brindar sus mejores capacidades personales y profesionales para el cumplimiento de los fines y los objetivos institucionales.

Es un deber de todos los trabajadores contribuir al establecimiento de una cultura organizacional solidaria, orientando sus servicios a la promoción de la salud y el bienestar de las personas, cautelando que las entidades supervisadas brinden prestaciones de salud dentro de las más altas normas de calidad y que los fondos, bienes y servicios asignados se destinen al cumplimiento de la misión, los fines y las actividades institucionales.

ARTICULO 4º.- Constituyen compromisos éticos de; personal de la SEPS:

1. La dedicación, honestidad, lealtad con la institución y responsabilidad en el cumplimiento de las funciones asignadas.
2. La transparencia, independencia e integridad en la ejecución de sus labores y en la adopción de las decisiones que correspondan dentro de los respectivos ámbitos de competencia funcional.
3. La observancia y cumplimiento de la legislación, normas y reglamentos -que regulan las funciones de la SEPS y de aquellas que norman la adquisición y el correcto uso, registro y control de los fondos, bienes y recursos asignados a la Institución.
4. Velar por el cuidado y correcto uso de los fondos y recursos tangibles e intangibles de propiedad de la SEPS
5. Inhibirse del conocimiento y trámite de cualquier asunto cuando se tenga interés directo o indirecto en el mismo, o cuando exista relación de parentesco dentro de; cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier socio, directivo o funcionario de la entidad regulada o supervisada por la SEPS. Igual criterio será aplicable cuando se trate de postores o contratistas de bienes y servicios de la institución.

6. No hacer uso de la documentación oficial de la SEPS y de cualquier **otra documentación que conozca en razón a sus funciones**, en asuntos ajenos a los fines institucionales.
7. Respetar los derechos de todos los integrantes de la SEPS sin discriminación alguna. El ejercicio regular de los derechos que pudieran corresponder debe realizarse en el marco de un comportamiento ético y de respeto mutuo.
8. Informar a sus superiores sobre aquellos actos que lleguen a su conocimiento y que puedan afectar la imagen de la institución, en especial de aquellos relativos a transacciones inusuales y/o sospechosas, mal uso de los activos y fondos de la SEPS y faltas contrarias al presente Código de Ética.
9. Guardar reserva sobre los asuntos que conozca en función de; cargo o posición que ocupa dentro de la institución, especialmente en aquellas materias que puedan afectar el buen nombre, el honor y la reputación de otros trabajadores de la SEPS, de sus familiares, o de terceras personas.
10. Expresar libremente sus ideas y conceptos relativos a la marcha de la institución u otros asuntos de interés general, utilizando para ello los canales establecidos, asegurando un debate alturado y creativo que contribuya al fortalecimiento y consolidación institucional.

ARTICULO 5º.- El personal de la SEPS está impedido de:

1. Prestar servicios personales bajo cualquier modalidad, onerosa o gratuita, a las personas jurídicas, socios, directores y gerentes de las entidades sujetas a la regulación y supervisión de la SEPS o a los proveedores de bienes y servicios de la institución; así como formar parte de; Directorio o adquirir acciones u obligaciones, directa o indirectamente en estas entidades, o sus subsidiarias, o aquellas con las que pudieran tener vinculación económica.
2. Solicitar y recibir, a título personal o por intermedio de terceros, cualquier tipo de promesas, premios, comisiones, ventajas, participación, obsequios o cualquier otro beneficio similar de parte de las entidades reguladas y supervisadas por la SEPS; así como de usuarios de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) o de postores o contratistas de bienes y servicios que pudieran comprometer las decisiones institucionales, o el ejercicio de las funciones asignadas.
3. Divulgar o utilizar en provecho propio o de terceros la información clasificada como reservada o confidencial.
4. Brindar declaraciones públicas sobre asuntos institucionales a través de cualquier medio de comunicación, sin la previa autorización de la Alta Dirección de la SEPS.

5. Influir o ejercer algún tipo de presión, directa o indirecta, en la opinión. o decisión respecto de obligaciones, derechos, infracciones o sanciones a las entidades reguladas o supervisadas por la SEPS, así como a postores o contratistas de bienes y servicios de la institución, o a usuarios de las EPS.

ARTICULO 6º.- Créase el Comité de Honor de la SEPS, que se abocará al conocimiento, evaluación y calificación de las infracciones a las disposiciones del presente Código de Etica, proponiendo al Intendente General o al Superintendente, según corresponda, las acciones a adoptar.

El Comité de Honor está conformado por tres (3) trabajadores de la SEPS designados por el Superintendente por el plazo de un año calendario, pudiendo ser ratificados.

Si sobreviniera causal de incompatibilidad o impedimento para conformar el Comité de Honor, o en caso de inhibición de cualquiera de sus integrantes en el conocimiento de una causa específica, el Superintendente designará al reemplazante.

Los Organos de la SEPS deberán proporcionar el apoyo que solicite el Comité de Honor, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Lima, diciembre de 1999.

N° 076-2000-SEPS/CD
Lima, 18 de Diciembre de 2000

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 073-99-SEPS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1999, se aprobó el Código de Ética de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

Que, la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud es un Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, encargado de autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y cautelar el uso correcto de los fondos por éstas administrados, por lo que se ha establecido normas de conducta funcional que sustentan el correcto comportamiento de sus trabajadores en un marco de probidad y transparencia en el sistema;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SEPS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-98-SA, corresponde al Consejo Directivo aprobar los reglamentos y otras disposiciones de carácter general que sean de observancia obligatoria por el Sistema;

Que, se ha conformado un Grupo de Trabajo encargado de implementar acciones vinculadas con el Decreto Supremo N° 023-99-PCM, que establece normas que precisan prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores del Estado en ejercicio de sus cargos, el cual ha propuesto modificaciones al Código de Ética de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, las cuales son necesarias introducir;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SEPS corresponde al Superintendente velar por la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Diciembre de 2000, con el voto unánime del pleno y con dispensa del trámite de aprobación del Acta;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustitúyase el texto del Artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 073-99-SEPS que aprueba el Código de Ética de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, con la redacción siguiente:

“Artículo 5°.- El personal de la SEPS está impedido de:

1. Prestar servicios bajo cualquier modalidad, a título oneroso o gratuito, a las personas jurídicas, socios, directores y gerentes de las entidades sujetas a la regulación y supervisión de la SEPS o a los proveedores de bienes y servicios de la institución; así como formar parte del Directorio o adquirir acciones u obligaciones, directa o indirectamente en estas entidades, o sus subsidiarias, o aquellas con las que pudieran tener vinculación económica.
2. Solicitar y recibir, a título personal o por intermedio de terceros, cualquier tipo de promesas, premios, comisiones, ventajas, participación, obsequios o cualquier otro beneficio similar de parte de las entidades reguladas y supervisadas por la SEPS; así como de usuarios de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) o de postores o contratistas de bienes y servicios que pudieran comprometer las decisiones institucionales, o el ejercicio de las funciones asignadas.
3. Resolver u opinar, cuando ello sea determinante, en procedimientos administrativos en los que tenga interés directo o indirecto en el mismo o exista relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, con cualquier socio, directivo o funcionario de las entidades reguladas por la SEPS. Igual criterio será aplicable cuando se trate de postores o contratistas de bienes y servicios de la Institución.
4. Divulgar o utilizar en provecho propio o de terceros, la información clasificada como reservada o confidencial u otra aquella información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante.
5. Brindar declaraciones públicas sobre asuntos institucionales a través de cualquier medio de comunicación, sin la previa autorización de la Alta Dirección de la SEPS.
6. Influir o ejercer algún tipo de presión, directa o indirecta, en la opinión o decisión respecto de obligaciones, derechos, infracciones o sanciones a las entidades reguladas o supervisadas por la SEPS, así como a postores o contratistas de bienes y servicios de la Institución, o a usuarios de las EPS."

Artículo Segundo.- Déjese sin efecto el inciso 5 del Artículo 4º de la Resolución de Superintendencia N° 073-99-SEPS.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	
DESPACHO MINISTERIAL SECRETARIA GENERAL	
Día : 18 NOV 2003	
Hora : 4:30	
Registro N° 012061	
Libro CR	Pág.: 172

Lima, 13 de Noviembre de 2003

Señor

JESUS ALVARADO HIDALGO

Ministro de Trabajo y de Promoción del Empleo

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la columna periodística aparecida el 06 de Noviembre de 2003, "Opinión Libre" que escribe el periodista Federico Prieto Celi, en el Diario Expreso, en la cual manifiesta que existen presiones de diversa índole, incluso de un dirigente del partido político Perú Posible, para provocar la renuncia de varios funcionarios públicos en la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, así como la del funcionario que escribe en dicho medio de comunicación, que tiene el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la SEPS.

Refiere dicho artículo que un miembro del directorio de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, habría pedido y presionado a dicho funcionario de carrera - desde hace más de tres años - para que renuncie a su cargo por las opiniones políticas que esgrime en su condición de periodista.

Por tal motivo, al amparo del artículo 96° de la Constitución Política, solicito a usted se sirva informar sobre el particular en forma detallada y respecto de la situación laboral del indicado funcionario y de los funcionarios de carrera en la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud a cargo de su Sector.

Atentamente,

ANTERO FLORES - ARAOZ E.
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Noviembre de 2003

Señor

Cesar Donayre Cárdenas

Superintendente de Entidades Prestadoras de Salud

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la columna periodística aparecida el 06 de Noviembre de 2003, "Opinión Libre" que escribe el periodista Federico Prieto Celi, en el Diario Expreso, en la cual manifiesta que existen presiones de diversa índole, incluso de un dirigente del partido político Perú Posible, para provocar la renuncia de varios funcionarios públicos en la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, así como la del funcionario que escribe en dicho medio de comunicación, que tiene el cargo de Jefe de la Oficina de Comunicaciones de la SEPS.

Refiere dicho artículo que un miembro del directorio de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, habría pedido y presionado a dicho funcionario de carrera - desde hace más de tres años - para que renuncie a su cargo por las opiniones políticas que esgrime en su condición de periodista.

Por tal motivo, al amparo del artículo 96° de la Constitución Política, solicito a usted se sirva informar sobre el particular en forma detallada y respecto de la situación laboral del indicado funcionario y de los funcionarios de carrera en la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

Atentamente,

ANTERO FLORES - ARAOZ E.
Congresista de la República

P. 13/11/03



**Ministerio de Trabajo
Promoción del Empleo**

Lima, 10 de diciembre de 2003.

OFICIO N° 1874 -2003-MTPE/SG

Señor
ANTERO FLORES ARAOS
Congresista de la República
Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la comunicación de fecha 13 de noviembre mediante la cual se refiere a la columna periodística aparecida el día 06 de noviembre pasado, "Opinión Libre" relativa a supuestas presiones para provocar la renuncia de varios funcionarios de la SEPS.

Al respecto, adjunto a la presente el Oficio N° 106-2003-SEPS/S remitido por el Economista César Donayre Cárdenas sobre el particular.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
02.11.2003
Nº Expediente: _____ Nº de Folios: _____
Revisado por: _____
Código: _____
LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU LICENCIAMIENTO

Lima, 28 de Noviembre del 2003

112101

OFICIO N° 1823 -2003-MTPE/SG

Señor
CESAR DONAYRE CARDENAS
Superintendente de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud
Presente.-

Ref.: Oficio s/n de fecha 13 Nov. 2003

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, con la finalidad de hacerle llegar la inquietud del congresista Antero Flores Araoz, respecto a la denuncia presentada en la columna periodística aparecida el 06 de Noviembre del año en curso en el medio "Opinión Libre", por lo que mucho agradeceré informar a este Despacho al respecto.

Sea propicia la ocasión para expresar a usted las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



Dra. PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS QUISPE CHUMBILLA
CODIFICADOR ASISTENTE
D.N.I. 10031023
de 1-7/03

2:54 pm

02/11/03



SUPERINTENDENCIA DE
ENTIDADES PRESTADORAS
DE SALUD



OFICIO N° 106-2003-SEPS/S

Santiago de Surco, 03 de diciembre de 2003

Doctora
PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Secretaría General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Lima.-

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO	
DESPACHO MINISTERIAL SECRETARIA GENERAL	
Día :	09 DIC 2003
Hora:	4.00
Registro N°	12061
Libro.	CR Pág.: 172

Ref.: Oficio N° 1823-2003-MTPE/SG

De mi especial consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, en el cual el señor Congresista Antero Flores Araoz solicita algunas precisiones respecto a la columna periodística aparecida el 7 de noviembre del presente año, documento que de igual tenor recepcionáramos el día 18 de noviembre del 2003.

Al respecto, me permito adjuntarle copia del Oficio N° 103-2003-SEPS/S con el cual se atendió la solicitud antes mencionada.

Con este motivo aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


Econ. Cesar Augusto Donayre Cárdenas
Superintendente



CDC/rjo
Adj.: Oficio N° 103-2003-SEPS/S



SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

CARGO

República del Perú



CONFIDENCIAL

OFICIO N° 103-2003-SEPS/S

Santiago de Surco, 25 de noviembre del 2003

Señor
Antero Flores – Araoz E.
Congresista de la República
Presente.-

2003 NOV 25 PM 4 03
 TRAMITE Y REGISTRO PROCESAL
 CONGRESO DE LA REPUBLICA

023588

Asunto: Respuesta a su comunicación de fecha 13.11.2003

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a usted en respuesta a su comunicación del 13 de los corrientes respecto de la columna periodística "Opinión Libre" publicada el día 7 de noviembre en el Diario Expreso por el señor Federico Prieto Celi, Jefe de la Oficina de Comunicaciones de esta Superintendencia.

Sobre el particular, se adjunta el Informe No. 005-2003/IG del Intendente General de la SEPS, encargado entre otras funciones, de la Administración Institucional, debiendo agregar que el Consejo Directivo de la SEPS, no ha adoptado ningún acuerdo sobre despido de personal durante mi gestión que viene desde el 7 de Mayo del 2002 a la fecha.

Con este motivo aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Econ. César Augusto Donayre Cárdenas
Superintendente



CDC/rjo
Adj.: Informe N° 005-2003/IG





SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud DESPACHO SUPERINTENDENCIA 21 NOV. 2003 Hora: 12:35 Firma
--

INFORME N° 005 - 2003/IG

A : Econ. César Donayre Cárdenas
Superintendente

ASUNTO : Informe a carta del Sr. Congresista Antero Flores – Araoz E.

FECHA : Santiago de Surco, 21 de Noviembre de 2003

En respuesta a lo solicitado por Ud. le informo que el suscrito no tiene conocimiento de que a varios funcionarios públicos de esta Superintendencia se les haya presionado para solicitarles su renuncia, durante mi gestión como Intendente General, la cual excede los tres años, ni que algún funcionario haya renunciado a causa de presiones externas.

En relación a lo indicado en el artículo del diario "Expreso" del 6 de noviembre, el suscrito solo tiene conocimiento de dicha información a través de terceras personas.

La Intendencia General no ha solicitado en ningún momento la renuncia del Señor Federico Prieto Celi, el cual es funcionario de carrera y su desempeño es satisfactorio.

Es todo cuanto puedo informar, en respuesta a la Carta del Sr. Congresista Doctor Antero Flores – Araoz E. , solicitando información sobre la situación laboral en la SEPS, al amparo del artículo 96° de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



Ing Carlos Antonio Jimeno Hernández
Intendente General

CAJH/PDQ

EXP. N.º 0866-2000-AA/TC

MOQUEGUA

MARIO HERNÁN MACHACA MESTAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mario Hernán Machaca Mestas contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Moquegua-Ilo de la Corte Superior de Justicia de Tacna-Moquegua, de fojas 474, su fecha 19 de junio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 9 de diciembre de 1997, interpone acción de amparo contra la Directora Subregional de Salud, el Gerente Subregional de Desarrollo de Moquegua y el Presidente Ejecutivo del CTAR de la Región Tacna-Moquegua, a fin de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 316-96-SRSM/OP, de fecha 12 de agosto de 1996, que lo sancionó con la medida disciplinaria de destitución; de la Resolución Subregional N.º 103-97-GSRDM/R.MTP, de fecha 30 de abril de 1997, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 375-97-CTAR/R.MTP, del 1 de setiembre del mismo año, que dispuso declarar infundado su recurso de revisión, por violar sus derechos constitucionales a la libertad de información, de opinión, expresión y difusión del pensamiento, así como de petición, libertad, seguridad personal y libertad sindical. Sostiene que denunció a los demandados por la comisión de irregularidades administrativas y que, luego de las investigaciones realizadas, la Gerencia Subregional de Desarrollo de Moquegua sancionó a la demandada y otros funcionarios del sector salud por incurrir en faltas administrativas, noticia que salió publicada en el diario de la localidad, motivo por el cual el demandante fue entrevistado en su condición de Secretario de Defensa del Sindicato Unificado de Trabajadores en la emisora Radio Minería de Moquegua. La Directora General de la Subregión de Salud Moquegua solicita que se declare improcedente la demanda, porque, en el procedimiento disciplinario, el demandante ejerció su derecho de defensa y se respetó el debido proceso.

El Juzgado Mixto de Moquegua, a fojas 352, con fecha 28 de febrero de 2000, declaró fundada la demanda, tras considerar que el demandante no registra en sus antecedentes haber sido sometido a proceso administrativo ni a proceso penal, como tampoco existe en su contra antecedentes; de lo que cabe inferir la subjetividad en la determinación de la sanción, en franca transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante pretende probar en esta vía que no ha cometido grave indisciplina en agravio de la institución a la que prestaba servicios, lo que no es posible al no existir etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Según se desprende de autos, después de que la comisión de procesos administrativos disciplinarios abrió proceso disciplinario al demandante, concluyó que éste había incurrido en faltas graves, tipificadas en el inciso d) artículo 23.º, del Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el artículo 138.º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, esto es, faltar de palabra a su superior jerárquico y a sus compañeros de labor, durante la entrevista que concedió en el noticiero vespertino propalado por Radio Minería de la localidad, en representación del Sindicato de Trabajadores de la Subregión de Salud de Moquegua. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que el fondo de la controversia se circunscribe a determinar si la sanción disciplinaria impuesta al recurrente afecta o no su libertad de expresión e información.

2. Como se ha señalado en el Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín con la Empresa Comunicaciones y Servicios S.R.L. (Exp. N.º 0905-2001-AA/TC), el contenido constitucionalmente protegido de las libertades de información y expresión no es semejante: mientras que con la primera se garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; con la segunda se garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13.º de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende las libertades de buscar, recibir y difundir verazmente informaciones de toda índole. Su reconocimiento se deriva del principio de dignidad de la persona y, en su vertiente individual, garantiza que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento” o de difundir hechos informativos.

3. Por su propia condición de derechos constitucionales su ejercicio no es ilimitado, puesto que sus excesos son susceptibles de ser sancionados. Los límites que pueden establecerse por el ejercicio de estos derechos son varios y, como regla general, se determinan tomando en consideración la naturaleza de los derechos en cuestión. No obstante, en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 138.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información.

4. Naturalmente, tal restricción no puede entenderse en el sentido de que el referido servidor público no pueda ejercer, sin más, dichas libertades, pues ello supondría vaciarlas de contenido. En la medida en que los límites especiales derivados de una relación de sujeción especial tienen por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, los alcances de esta limitación deben entenderse concretamente referidos a esos intereses públicos cuya efectividad se persigue asegurar con la limitación de los derechos constitucionales. Dicho en otras palabras, ni la presencia de estos límites especiales supone que los servidores públicos no puedan ejercer sus libertades informativas, ni que cualquier tipo de limitación

2. Como se ha señalado en el Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín con la Empresa Comunicaciones y Servicios S.R.L. (Exp. N.º 0905-2001-AA/TC), el contenido constitucionalmente protegido de las libertades de información y expresión no es semejante: mientras que con la primera se garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; con la segunda se garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13.º de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende las libertades de buscar, recibir y difundir verazmente informaciones de toda índole. Su reconocimiento se deriva del principio de dignidad de la persona y, en su vertiente individual, garantiza que “nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento” o de difundir hechos informativos.

3. Por su propia condición de derechos constitucionales su ejercicio no es ilimitado, puesto que sus excesos son susceptibles de ser sancionados. Los límites que pueden establecerse por el ejercicio de estos derechos son varios y, como regla general, se determinan tomando en consideración la naturaleza de los derechos en cuestión. No obstante, en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 138.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información.

4. Naturalmente, tal restricción no puede entenderse en el sentido de que el referido servidor público no pueda ejercer, sin más, dichas libertades, pues ello supondría vaciarlas de contenido. En la medida en que los límites especiales derivados de una relación de sujeción especial tienen por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, los alcances de esta limitación deben entenderse concretamente referidos a esos intereses públicos cuya efectividad se persigue asegurar con la limitación de los derechos constitucionales. Dicho en otras palabras, ni la presencia de estos límites especiales supone que los servidores públicos no puedan ejercer sus libertades informativas, ni que cualquier tipo de información relativa a su empleador quede prohibida de difundirse.

2. Como se ha señalado en el Caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín con la Empresa Comunicaciones y Servicios S.R.L. (Exp. N.º 0905-2001-AA/TC), el contenido constitucionalmente protegido de las libertades de información y expresión no es semejante: mientras que con la primera se garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones; con la segunda se garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13.º de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende las libertades de buscar, recibir y difundir verazmente informaciones de toda índole. Su reconocimiento se deriva del principio de dignidad de la persona y, en su vertiente individual, garantiza que "nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento" o de difundir hechos informativos.
3. Por su propia condición de derechos constitucionales su ejercicio no es ilimitado, puesto que sus excesos son susceptibles de ser sancionados. Los límites que pueden establecerse por el ejercicio de estos derechos son varios y, como regla general, se determinan tomando en consideración la naturaleza de los derechos en cuestión. No obstante, en determinados supuestos, el legislador puede fijar una diversa clase de límites a tales libertades, límites cuya justificación se encuentra en las relaciones especiales de sujeción bajo las que se encuentran determinados individuos. Tal es el significado particular, precisamente, del inciso d), artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 138.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que, con relación a los servidores públicos, señala la necesidad de contar con autorización del superior jerárquico para ejercer las libertades de expresión e información.
4. Naturalmente, tal restricción no puede entenderse en el sentido de que el referido servidor público no pueda ejercer, sin más, dichas libertades, pues ello supondría vaciarlas de contenido. En la medida en que los límites especiales derivados de una relación de sujeción especial tienen por propósito garantizar la efectividad de los intereses públicos a los que sirve una dependencia pública, los alcances de esta limitación deben entenderse concretamente referidos a esos intereses públicos cuya efectividad se persigue asegurar con la limitación de los derechos constitucionales. Dicho en otras palabras, ni la presencia de estos límites especiales supone que los servidores públicos no puedan ejercer sus libertades informativas, ni que cualquier tipo de información relativa a su empleador quede prohibida de difundirse.
5. La emplazada, sin embargo, ha justificado la sanción impuesta al recurrente argumentando que éste ejerció las libertades de información y expresión pese a estar prohibido de hacerlo. Obviamente, se trata de una interpretación excesiva de los alcances del inciso d), artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y del artículo 138.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. La aplicación de estas disposiciones legales para sancionar administrativamente a un servidor público sólo pueden justificarse en la medida en que, con el ejercicio de las libertades informativas, se haya comprometido los intereses públicos a los que sirve la emplazada. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que no cualquier referencia informativa de una empleadora queda comprendida dentro de estos alcances prohibitivos, por lo que es preciso analizar el tipo de información vertida y analizar, desde ella, si se ha puesto en riesgo lo que se persigue proteger con tal limitación legal.
6. Después de haber analizado el texto de la entrevista obrante en autos, así como los argumentos expuestos por la emplazada para sancionar al recurrente, el Tribunal Constitucional estima que no es constitucionalmente suficiente que la sanción se haya impuesto "en base a las opiniones, información y declaraciones emitidas por el actor en una entrevista radial sostenida en una emisora local". En efecto, en la entrevista concedida a Radio Minería se aprecia que lo informado por el actor no pone en riesgo el normal cumplimiento de las funciones de la emplazada y/o el correcto ejercicio de sus potestades. Asimismo, tampoco compromete el principio de jerarquía ni afecta el necesario respeto que se debe guardar a sus compañeros de trabajo y, en particular, a sus superiores. En ella, el demandante se limitó a exponer las razones por las que consideraba ilegal que se sometiera al personal de salud a una evaluación de personal, así como a declarar sobre las represalias de las que había sido objeto el Secretario General del Sindicato, la realización de una próxima asamblea del Sindicato, denuncias sobre malos manejos económicos, el cuestionamiento del nombramiento de una funcionaria pública en la Dirección de la Subregión, las irregularidades que se habrían cometido en una inspección de trabajo, así como el incumplimiento de ciertas resoluciones administrativas.

7. El Tribunal Constitucional opina que la emplazada debió analizar la relación entre el contenido de los hechos noticiosos difundidos y los intereses públicos comprometidos, pues sólo está prohibido difundir a la opinión pública aquellas actividades que pongan en riesgo el cumplimiento constitucionalmente adecuado de las funciones de la Administración y los principios que informan la relación de trabajo entre empleador y trabajador. Y ello es así no sólo porque en materia de interpretación de los derechos constitucionales siempre ha de preferirse aquella que permita una más intensa optimización de su ejercicio, sino también porque los límites de los derechos siempre deben interpretarse en forma restrictiva.

Según el criterio del Tribunal, las restricciones previstas en el inciso d), del artículo 23.º del Decreto Legislativo N.º 276 y el artículo 138.º de su reglamento, no pueden interpretarse en el sentido de que los trabajadores en general o uno de ellos, en particular, puedan ser silenciados en el reclamo de sus derechos (individuales o colectivos) o en la denuncia sobre lo que, a juicio de ellos constituyen malos manejos administrativos. La democracia, como expusiera Norberto Bobbio, es el "gobierno del poder público en público". Por lo tanto, este colegiado considera que en el presente caso no sólo se afectó el derecho de informar del recurrente, sino, a la vez, el derecho del pueblo a ser informado sobre cómo se manejan sus instituciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara FUNDADA; en consecuencia, nulas la Resolución Directoral N.º 316-96-SRSM/OP, de fecha 12 de agosto de 1996, la Resolución Subregional N.º 103-97-GSRDM/R.MTP, de fecha 30 de abril de 1997, así como la Resolución Ejecutiva Regional N.º 375-97-CTAR/R.MTP, de fecha 1 de setiembre de 1997; y ordena la reincorporación del recurrente a su centro de trabajo en su mismo cargo o en cualquier otro equivalente, con todos sus derechos. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY

REVOREDO MARSANO

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 011-2004-SEPS/S

Lima, 06 de febrero del 2004

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Superintendencia N°073-99-SEPS de fecha 28 de diciembre de 1999 se aprueba el Código de Ética de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud;

Que, por Resolución de Superintendencia N°076-2000-SEPS/CD de fecha 18 de diciembre de 2000 se sustituye el artículo 5° de la Resolución antes citada;

Que, el artículo 6° de dicha Resolución crea el Comité de Honor de la SEPS conformado por tres trabajadores de la SEPS designados por el Superintendente por el plazo de un año calendario, pudiendo ser ratificados, el cual se abocará al conocimiento, evaluación y calificación de las infracciones a las disposiciones del Código de Ética, proponiendo al Intendente General o al Superintendencia, según corresponda, las acciones a adoptar; y,

En uso de las facultades conferidas en el inciso d) artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SEPS, aprobado por Resolución de Superintendencia N°029-2001-SEPS/CD;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Designar a los miembros del Comité de Honor de la SEPS, el cual estará conformado de la siguiente manera:

Dr. Jorge Del Aguila Díaz, quien lo presidirá
Sr. César Augusto Bustamante Santa Gadea; y,
Sra. Chela Lupita Kcomt Chang

Artículo Segundo.- El Comité de Honor de la SEPS asumirá sus funciones a partir de la fecha de la presente Resolución y por un año calendario.

Regístrese y comuníquese


César Augusto Donayre Cárdenas
Superintendente

